TITULO QUINTO.

Condicion internacional.

PRIMERA PARTE.

Personas de caracter privado.

CAPITULO PRIMERO.

De la matrícula y sus efectos.

ARTICULO 232

La matrícula de los extranjeros consiste en la inscripcion de sus nombres y nacionalidades, en un libro abierto al efecto en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

ARTICULO 233

El extranjero que desee matricularse y se halle en la capital de la República, debe ocurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores, ó si se halla fuera, al Gobernador del Estado ó Jefe Político del Territorio respectivo, comprobando su nacionalidad con alguno de los documentos que aquí se expresan:

I. El certificado del agente diplomático ó consular respectivo, acreditados en la República, siempre que en él se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funciona el agente.

II. El pasaporte con que el solicitante haya entrado á la República, legalizado en debida forma.

III. La carta de naturalizacion legalizada asimismo; y solo cuando se justifique suficientemente su destruccion ó pérdida, ó que este documento no es necesario por la ley del país donde hubiera de haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á contraer legalmente la naturalizacion de que hace mérito.

ARTICULO 234

Elevada por la autoridad respectiva la constancia de la nacionalidad con la filiacion del solicitante, al Ministerio de Relaciones Exteriores, se hará allí la inscripcion y se dará certificado de ella al extranjero, por conducto de dicha autoridad, mediante el pago de un peso por único derecho de matrícula.

ARTICULO 235

La matrícula constituye solamente una presuncion legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le atribuye, y admite prueba en contrario.

ARTICULO 236

La matrícula se prueba con el certificado de ella, que expide y firma el Ministro de Relaciones Exteriores, á quien únicamente corresponde hacerlo.

ARTICULO 237

Ninguna autoridad ó funcionario público puede reconocer como á individuo de una determinada nacionalidad extranjera, á quien no le presente su certificado de matrícula.

ARTICULO 238

No sirve el certificado de matrícula á su dueño para que haga valer ningun derecho ó gestion bajo el carácter nacional que aquel le atribuye, si el pretendido derecho ó la gestion son anteriores á la fecha de la matrícula.

ARTICULO 239

El carácter nacional que distingue á unos extranjeros de otros, comprobado por la matrícula, les da privilegios y les impone obligaciones especiales. Estos privilegios suelen llamarse en un sentido estricto por las leyes de la República, derechos de extranjería.

ARTICULO 240

Los derechos de extranjería son:

I. El de invocar el extranjero los tratados y convenciones existentes entre México y su respectiva nacion.

II. El de recurrir á la proteccion de su propio soberano por la vía diplomática.

III. El beneficio de la reciprocidad.

ARTICULO 241

La condicion jurídica del extranjero matriculado, que determinan los referidos privilegios, se altera:

I. Por la renuncia del interesado.

II. Por el estado de guerra entre México y el país del extranjero.

ARTICULO 242

La renuncia puede ser expresa ó tácita. Expresa, cuando se consigna en una estipulacion entre el gobierno y el extranjero: tácita, cuando éste ejecuta deliberadamente un acto por el cual se somete á las leyes de México que le conceden algun favor bajo la condicion ó suposicion de la renuncia.

SECCION PRIMERA.

Invocacion de tratados.

ARTICULO 243

La renuncia del derecho á invocar los tratados, segun los términos en que se haya hecho, se limita á un asunto determinado, se extiende á varios asuntos, ó es universal. Para su validez, son indispensables requisitos:

I. Que no sea contraria á las prevenciones contenidas en el artículo 109.

II. Que por ella no se menoscaben los derechos del soberano extranjero asegurados en el tratado.

ARTICULO 244

La suspension ó pérdida del privilegio de invocar los tratados ó algunas de sus estipulaciones á causa de la guerra, se limita á aquellos tratados ó parte de ellos que han dado ocasion á las hostilidades, ó que suponen esencialmente el estado de paz; á no ser que el Gobierno de la República declare expresamente suspensos ó terminados los efectos de todos los tratados con el país hostil, en cuyo caso es general la suspension ó pérdida del privilegio, salva siempre la excepcion que sigue.

ARTICULO 245

Los tratados ó estipulaciones de un tratado ajustados precisamente para que se observen durante la guerra, comienzan á tener efecto desde la declaracion de ésta ó ruptura de las hostilidades; y ya no se pueden suspender, sino al término de la guerra, ó por vía de retorsion.

SECCION SEGUNDA.

Via diplomática.

ARTICULO 246

Solo es aceptable y oportuna la intervencion de un gobierno extranjero en favor de sus nacionales, directamente ó por medio de sus agentes del órden diplomático ó consular, en caso de denegacion de justicia ó de retardo voluntario de su administracion, despues de haberse agotado inútilmente los recursos comunes establecidos por las leyes.

ARTICULO 247

Hay denegacion de justicia, cuando la autoridad judicial rehusa hacer una declaracion formal sobre el negocio principal ó cualquiera de los incidentes de la causa en que está conociendo, ó que se somete á su conocimiento.

ARTICULO 248

Por el solo hecho de pronunciar el juez auto ó sentencia, en cualquiera sentido que sea, ya no se podrá alegar denegacion de justicia, aunque se diga que la resolucion es inícua ó dada contra ley expresa.

ARTICULO 249

El retardo en la administracion de justicia deja de ser voluntario, siempre que el juez lo motiva en alguna razon de derecho, ó en impedimento físico que no está en su mano hacer cesar.

ARTICULO 250

Cuando se formalice ante el Gobierno una reclamacion por denegarse la justicia ó retardarse voluntariamente su administracion, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales con notoria violacion de las leyes del país, y que se han hecho, interpuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las peticiones, alegaciones y recursos adecuados y bastantes, para obtener en el órden jurídico la enmienda de aquellos agravios, ó la legítima reparacion del perjuicio que en su virtud se hubiere causado, sin que estas gestiones hayan hecho cesar la denegacion de justicia ó el voluntario retardo de su administracion, ni asegurado el resarcimiento de los perjuicios consiguientes.

ARTICULO 251

La falsificacion hecha por un mexicano en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulacion legal en la República, se podrá castigar en ésta con tres años de prision, si la nacion ofendida reclamare el castigo y concurrieren los demas requisitos de que hablan los artículos 188 y 189.

ARTICULO 252

El derecho á la intervencion del soberano extranjero, ó recurso á la via diplomática, se limita, suspende ó pierde por renuncia del interesado.

ARTICULO 253

El mismo privilegio se suspende absolutamente por la ruptura de hostilidades entre México y el país del extranjero.

SECCION TERCERA.

Reciprocidad.

ARTICULO 254

Por derecho de reciprocidad,

I. Pueden ser herederos ó legatarios de los habitantes del Distrito Federal ó de la Baja California, los extranjeros que, segun las leyes de su país, pueden testar, ó dejar por intestado sus bienes á favor de mexicanos, y no de otra manera.

II. Al extranjero que sea demandante en el Distrito Federal ó Territorio de la Baja California, puede el demandado exigirle, por via de excepcion dilatoria, arraigo personal ó fianza de estar á derecho en los casos y forma que en la nacion á que aquel pertenece, se exigiere á los ciudadanos del Distrito ó de la California.

ARTICULO 255

Requiérese la reciprocidad para que surtan sus efectos ante las oficinas y tribunales de la República, los actos y contratos notariados en país extranjero, teniendo los requisitos siguientes:

I. Que el acto ó contrato no esté prohibido, ni aun en cuanto á sus formas adicionales, por leyes de la República.

II. Que en el otorgamiento se hayan guardado tambien las formalidades prescritas por las leyes del país en que pasó el acto ó contrato.

III. Que cuando por ellos se hubiese constituido hipoteca de bienes existentes en la República, se halle registrada conforme al Código civil en el oficio respectivo. Este registro se debe practicar dentro de cuatro meses, si el contrato pasó en Europa: de tres, si en la América Central ó en los Estados Unidos de América; y de seis, si pasó en algun otro país.

IV. Que la escritura esté debidamente legalizada.

ARTICULO 256

Las ejecutorias de los tribunales extranjeros en materia civil, tendrán en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California la misma fuerza que en la nacion en que se hayan despachado, se diere por sus leyes á las ejecutorias dictadas en el Distrito ó en la California, reuniendo ademas las circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal.

II. Que no hayan recaido en rebeldía.

III. Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Distrito ó en la California.

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado.

V. Que estén legalizadas en debida forma.

ARTICULO 257

Se consulta la reciprocidad para proceder, ó no, á juzgar y castigar los delitos cometidos á bordo de un buque mercante extranjero surto en puerto ó aguas territoriales de la República, si el delincuente y el ofendido pertenecen á la tripulacion y no se ha turbado por el delito la tranquilidad del puerto. Faltando cualquiera de estas dos condiciones, son competentes los tribunales de la República para aplicar al caso las leyes de la misma, sin atender á la circunstancia de la reciprocidad.

ARTICULO 258

Puede pedirse la reciprocidad:

I. En los casos expresamente prevenidos por las leyes del país.

II. Cuando no haya ley mexicana exactamente aplicable al caso ofrecido, ni presente inconvenientes la aplicacion de la ley extranjera.

ARTICULO 259

El beneficio de la reciprocidad es renunciable, mas no se suspende por efecto de la guerra.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Comercio Exterior.

ARTICULO 260

Las aduanas marítimas y fronterizas de los puertos y pasos habilitados para el comercio extranjero, son:

I. En el Golfo de México, las de
- Campeche.
- Frontera.
- Goatzacoálcos.
- Isla del Cármen.
- Matamóros.
- Progreso.
- Tampico.
- Túxpan.
- Veracruz.

II. En el Mar Pacífico, las de
- Acapulco.
- Bahía de la Magdalena.
- Guáymas.
- La Paz.
- Manzanillo.
- Maruata.
- Mazatlan.
- Puerto Angel.
- Puerto Isabel.
- Salina Cruz.
- San Blas.
- Soconusco.
- Tonalá.

III. En la Frontera del Norte, las de
- Altar.
- Camargo.
- Guerrero.
- János.

- Magdalena.
- Matamóros.
- Mier.
- Monterey Laredo.
- Paso del Norte.
- Piedras Negras.
- Presidio del Norte.
- Reinosa.
- Tijuana.

IV. En la Frontera del Sur, las de
- Soconusco.
- Zapaluta.

ARTICULO 261

Las aduanas marítimas habilitadas para solo el comercio de cabotaje, son:

I. En el Golfo:
- Alvarado.
- Balancan.
- Nautla.
- Santecomápan.
- Soto la Marina.
- Tecolutla.

II. En el Pacífico:
- Agiabampo.
- Altata.
- Bocoréhuis.
- Cabo de San Lúcas.
- Chamela.
- Libertad.
- Navachiste.
- Puerto Escondido.
- San José del Cabo.
- Tecoanapa.
- Zihuatanejo.

ARTICULO 262

Si algun puerto llegare á ser ocupado por fuerzas que no obedezcan al Gobierno, quedará cerrado para todo comercio.

ARTICULO 263

Durante el tiempo que alguna nacion se encuentre en guer-

ra con la República, no gozará de la libertad de hacer el comercio con ella. Un decreto especial del Gobierno fijará oportunamente la interdiccion, que durará hasta que otro decreto la levante.

SECCION PRIMERA.

Del envío y conduccion de mercancías.

Articulo 264

Todo remitente de mercancías extranjeras destinadas á la República para su consumo en ella, ó de tránsito por su territorio, debe hacer tres facturas (Apéndice D) de ellas, para cada consignatario, expresando:

I. Los nombres del buque, de su capitan, del puerto de destino, ó de los de entrada y salida en caso de tránsito, y del consignatario de las mercancías.

II. La expresion por guarismo y letra del número de bultos, fardos, cajones, etc. que contienen las mercancías.

III. La marca, número de órden y peso bruto de cada bulto.

IV. La designacion de la materia, clase y nombre de cada mercancía, de acuerdo con la nomenclatura del arancel (Apéndice B), así como la expresion por guarismo y letra de la base que en el mismo arancel sirve para la cuotizacion de los derechos (Apéndice F), esto es: el peso neto, ó bien la longitud, ancho y número de piezas, ó el valor de la mercancía, segun el caso.

Cada droga medicinal y cada efecto de tlapalería se han de especificar, con expresion de su peso neto y valor.

Cuando en un mismo bulto se contengan efectos de ferretería ó mercería que causen cuotas diversas entre sí, por ser de diferentes clases, se ha de empacar cada clase en caja ó bulto separado, con indicacion de su respectivo peso bruto.

V. La fecha y la firma del remitente.

Articulo 265

Los tres ejemplares de las facturas de que habla el artículo anterior, deben ser presentados al agente consular mexicano residente en el puerto donde el buque haga su carga: si no hay allí agente consular mexicano, se acudirá á cualquiera agente consular de nacion amiga de México; y si tampoco

lo hay allí, á dos comerciantes establecidos en el puerto, para el exámen y certificacion de las facturas; recogiéndose del agente consular ó de los comerciantes en su defecto, un recibo de los tres ejemplares, el cual ha de presentarse á la aduana del primer puerto mexicano á donde llegue el buque á descargar.

Articulo 266

Las facturas certificadas en el punto de procedencia de las mercancías por el agente consular ó comerciantes, conforme al artículo anterior, que se remitan á algun puerto del mismo ó diverso país del de la procedencia con objeto de ser trasbordadas al buque que debe conducirlas á la República, se consideran bien expedidas, y por consiguiente legal la importacion de dichas mercancías.

Articulo 267

El capitan ó sobrecargo del buque tiene obligacion de hacer un manifiesto, tambien por triplicado, de su cargamento destinado á la República para su consumo en ella, ó de tránsito por su territorio, y tambien si el buque fuere despachado en lastre, con los siguientes requisitos (Apéndice E):

I. El nombre y arboladura del buque, su nacionalidad, número en guarismo y letra de las toneladas que mide, nombre del capitan, puerto de donde sale y el mexicano á que se dirige, y el nombre de su consignatario.

II. Números de órden, marcas y especificacion de bultos, y su peso bruto por guarismo y letra (Apéndice F).

III. Indicacion genérica de las mercancías de cada bulto, y nombres de sus cargadores ó remitentes y consignatarios respectivos.

IV. Si el buque viniere en lastre, el manifiesto deberá expresar esta circunstancia.

V. Fecha del documento y firma del capitan.

Articulo 268

El capitan ó sobrecargo debe presentar los tres ejemplares del manifiesto al agente consular establecido en el puerto de la procedencia del buque, ó comerciantes en su defecto, en los propios términos y con el mismo objeto expresados en el artículo 265.

ARTICULO 269

Los cónsules mexicanos tienen obligacion de exigir la observancia de los requisitos enumerados en los artículos 264 y 267.

ARTICULO 270

Los agentes consulares tienen derecho á cobrar por la expedicion de cada recibo:

I. De manifiesto, diez pesos.

II. De factura cuyo valor exceda de cincuenta pesos, cuatro pesos. Las de ménos valor no causan derechos.

ARTICULO 271

Los buques que lleven carga para mas de un puerto, han de acompañarla con manifiesto separado para cada puerto.

SECCION SEGUNDA.

De la importacion.

ARTICULO 272

En las visitas de fondeo, en las descargas, en el despacho y demas actos del servicio, los empleados del Gobierno deben tratar á los comerciantes, capitanes de buques y pasajeros con la mayor moderacion, sin ocasionarles trabajos ni dilacion que no sean indispensables.

ARTICULO 273

Cuando un buque lleve carga para mas de un puerto, la aduana del primero á que arribe depositará, durante la descarga, los documentos correspondientes á los otros puertos.

ARTICULO 274

Es permitida la importacion de toda clase de mercancías extranjeras; mas para la de cápsulas de guerra se requiere permiso especial por escrito de la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 275

Es libre de derechos la importacion de los artículos comprendidos en la lista que forma el Apéndice A.

ARTICULO 276

Las mercancías á que se refiere el artículo anterior, deben

ser tambien incluidas en el manifiesto y facturas prevenidas en los artículos 264 y 267, con expresion de sus valores y consignacion.

ARTICULO 277

Los efectos que causan derechos de importacion y las cuotas y bases de estos derechos, se especifican en la tarifa que constituye el Apéndice B.

ARTICULO 278

Cuando un importador manifieste en sus hojas de despacho un efecto con mayor tiro, peso, medida ó número del que resulte en el reconocimiento, se cobrarán los derechos por lo que conste manifestado en dichas hojas de despacho.

ARTICULO 279

En caso de desacuerdo entre el importador y la aduana, respecto de las cuotas indicadas en el artículo anterior, se cobrarán los derechos segun el juicio de la aduana, en concepto de que se devolverá el exceso, si así se dispusiere por decision posterior administrativa ó judicial.

ARTICULO 280

Los derechos determinados en la tarifa (Apéndice B) son los únicos que causan por razon de su importacion las mercancías, y ni los Estados ni sus municipios pueden recargarlos ni establecer otros nuevos, sin la autorizacion prévia del Congreso de la Union (Art. 296.)

ARTICULO 281

La descarga del buque se ha de hacer mediante pedimento escrito en papel timbrado con estampa de á ocho pesos, firmado por el consignatario, ó en su defecto por el capitan del buque, y acompañado con dos copias en español del manifiesto general.

ARTICULO 282

Concedido por el administrador de la aduana el permiso para la descarga, irá formando el capitan una papeleta para cada una de las lanchadas que se dirijan á tierra, con expresion de marcas y número de bultos.

ARTICULO 283

Los consignatarios de la carga de un buque tienen la facul-

tad de rectificar y adicionar sus facturas dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde que fondeó el buque en el puerto, exceptuándose los dias que esté la aduana cerrada y los casos de fuerza mayor que impidan la comunicacion de los buques con tierra, en los términos siguientes.

ARTICULO 284

La gracia concedida en el artículo anterior, es solo por los olvidos ú omisiones involuntarias que pueden cometerse al tiempo del embarque de las mercancías, ó por los accidentes de mar, como cuando se haga necesario alijar ó descargar efectos en algun puerto extranjero de la travesía, ó echarlos al mar, á consecuencia de temporal; cuyos motivos serán justificados por los capitanes de los buques.

ARTICULO 285

Los consignatarios, al hacer uso de la facultad contenida en el art. 283, expondrán las razones que les asistan, bajo protesta escrita de que proceden con legalidad y buena fé.

ARTICULO 286

Fuera de los casos de echazon ú otro accidente de mar, siempre que las adiciones ó rectificaciones importen una diminucion de mas de un diez por ciento en los derechos de importacion, no se admitirá, y se exigirá el pago de los derechos sobre lo declarado en la factura.

ARTICULO 287

Si las adiciones ó rectificaciones importan un aumento de mas de diez por ciento en los derechos de importacion, no se admitirán, y se impondrá por los administradores un recargo de treinta y tres por ciento, sobre los derechos que cause la diferencia que constituya el aumento en calidad ó cantidad de las mercancías.

ARTICULO 288

El consignatario ó consignatarios de las mercancías designados en las facturas de sus remitentes, no pueden renunciar la consignacion, sino dentro de veinticuatro horas desde que fondeó el buque, deducidos los dias ú horas exceptuadas en el artículo 283. Para ello exhibirán el ejemplar de la factura que hayan recibido de los remitentes, ó dirán por escrito que no lo recibieron.

ARTICULO 289

En caso de renuncia y siendo extranjero el remitente, avisará la aduana al respectivo agente consular, para que diga dentro de tres dias, si quiere hacerse cargo de la consignacion; entendiéndose que la acepta, por el solo hecho de trascurrir los tres dias sin haber expresado que la renuncia.

ARTICULO 290

Si el agente consular no acepta la consignacion, debe la aduana nombrar dos consignatarios, quienes á su turno pueden renunciar dentro de cuarenta y ocho horas y no despues.

ARTICULO 291

Si los consignatarios nombrados por la aduana renuncian, y los efectos no pueden conservarse sin detrimento ó pérdida, la aduana deberá venderlos en almoneda pública al mejor postor.

ARTICULO 292

Las mercancías que puedan conservarse sin daño, han de ser depositadas por la aduana. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, se publicará la noticia en los periódicos para que llegue á los interesados.

ARTICULO 293

Si depositados los efectos, no los reclama dentro de seis meses persona legítima, han de ser vendidos en almoneda pública, y su producto, deducidos derechos y gastos, lo ha de conservar en depósito la aduana.

ARTICULO 294

Los ajustes y liquidaciones de los buques se deben hacer precisamente en el término de veinticinco dias, contados desde que concluyó la descarga (Véase al fin la nota de este artículo).

ARTICULO 295

El capitan del buque puede descargar ó trasbordar el exceso del rancho y aun una parte de él, para venderlo en el puerto ó á otro buque, prévio el pago de los derechos de arancel por lo que descargue ó trasborde.